



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 15001 3333 006 012 2014 00234 00
Demandante: CESAR JAVIER LÓPEZ IBAÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUIRA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento no se ha allegado respuesta de los bancos y devolución de correspondencia. Para proveer de conformidad (fl. 280).

Revisado el expediente se observa que mediante auto del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), se ordenó oficiar a los Bancos: Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, de Occidente, de Bogotá, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV Villas y Colpatria, todos del Municipio de Moniquirá, para que informaran si ese municipio, identificado con NIT. 800099662-3, poseía productos bancarios en dichas entidades financieras; así mismo, indicaran el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos estaban protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecían.

De igual manera, se indicó en la providencia que una vez elaborados los oficios, la parte ejecutante debía retirar y dar trámite a los mismos (fl. 264).

Dando cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se elaboraron los oficios correspondientes; no obstante, los dirigidos a las siguientes entidades bancarias fueron devueltos, por la empresa de mensajería 472, con la anotación "No existe Número" **BBVA, Caja Social, Occidente, Bancolombia, AV Villas, Popular y Colpatria** (fls. 276-282).

Por su parte, los oficios dirigidos a los Bancos Agrario de Colombia, Bogotá y Davivienda no fueron devueltos por la empresa de mensajería, pero tampoco obra respuesta de parte de estos.

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 15001 3333 012 2014 00234 00
Demandante: CESAR JAVIER LÓPEZ IBAÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUIRA

En ese orden de ideas, como quiera que la obligación de retirar y dar trámite a los oficios dirigidos a las entidades bancarias, fue impuesta a la parte ejecutante, se ordenará requerir a ésta para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe el trámite dado a los oficios Nos. J012P-481, J012P-483 y J012P-486 de 8 de julio de 2020, dirigidos a los bancos Agrario de Colombia, Bogotá y Davivienda (fls. 275,271 y 268), con el fin de establecer la fecha en que fueron radicados, para lo cual se deberá anexar la prueba de ello; igualmente, deberá aportar los correos electrónicos de las oficiadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

Primero.- Requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe el trámite dado a los oficios Nos. J012P-481, J012P-483 y J012P-486 de 8 de julio de 2020, dirigidos a los bancos Agrario de Colombia, Bogotá y Davivienda (fls. 275,271 y 268), con el fin de establecer la fecha en que fueron radicados, para lo cual se deberá anexar prueba de ello; igualmente, deberá aportar los correos electrónicos de las oficiadas.

Segundo.- Vencido el término anterior ingrese el proceso al Despacho, para proveer de conformidad.

El presente auto es notificado en estado No. 04 de hoy, 22 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 15001 3333 012 2014 00234 00
Demandante: CESAR JAVIER LÓPEZ IBAÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUIRA

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b71544400549cca4bfc8a5eb0287fd08c68eec5fcc5196a5217200
ca5589bc7**

Documento generado en 19/01/2021 02:10:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 007 2015 00213 00
Demandante: CARMEN CECILIA AGATÓN GUZMÁN
Demandado: UGPP

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para proveer de conformidad.

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 13 de agosto de 2020 (fl. 291), se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la UGPP.

En consecuencia, mediante escrito suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, solicitó que la ejecutada cancele la totalidad de la deuda, esto es el saldo de los intereses adeudados (fls, 295 – 296), así mismo, que se oficie a la UGPP, con el fin de ser allegada la constancia de pago efectivo de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia efectuada a la ejecutante CARMEN CECILIA AGATÓN GUZMÁN o a su apoderado.

No obstante lo anterior, la entidad ejecutada mediante escrito enviado al correo de datos del juzgado de fecha 10 de septiembre de 2020, manifestó que se dio cumplimiento al fallo proferido por este despacho, para lo cual adjuntó la Resolución No. RDP 017763 de 04 de agosto de 2020, "*por medio de la cual se da cumplimiento a un auto proferido por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA*" (fls. 298 – 304).

Posteriormente, aportó igualmente mediante correo de datos de fecha 25 de noviembre de 2020, la Resolución No. SFO 388 de 22 de octubre de 2020, así como los comprobantes de pago presupuestal de 07 de noviembre de 2020 vista a folios 305 a 308 y 309 a 320 del expediente, por las cuales se ordena pagar gastos por intereses moratorios, costas del proceso y agencias de derecho.

Finalmente, allegó al Despacho por el mismo medio el día 09 de diciembre de 2020, la Resolución No. SFO 608 del 25 de octubre de 2020, "*por la cual se ordena un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho*" (fls. 321 – 327 del expediente).

En consecuencia, por Secretaría se ordena poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, obrante a folios 298 a 304; 305 a 308; 309 a 320 y 321 a 327 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifestó al respecto, como quiera que conforme la documental aportada, la entidad ejecutante cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales emitidas dentro del presente proceso.

El presente auto es notificado en estado No. 04, de hoy, 22 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación No: 15001333300720150021300
Demandante: Carmen Ceclia Aaton Guzmán
Demandado: UGPP

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59baed6bf1bb9d3f53e3065059cad29c95d1d015b74126ba9c01bc61d75f5cdc

Documento generado en 20/01/2021 03:09:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Radicación No.: 15001 3333 009 2017 0139 01

Demandante: GEORGINA REYES DE CARO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de octubre de 2020, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 94).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 23 de junio de 2020 (fls. 86 – 90), ordenó confirmar el auto de fecha 09 de abril de 2019, por el cual se ordenó librar mandamiento de pago por la presente causa (fl. 69 - 74).

Una vez en firme esta decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en la providencia de fecha 09 de abril de 2019, salvo lo establecido en el numeral 6 de la parte resolutive, conforme las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 23 de junio de 2020.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en la providencia de fecha 09 de abril de 2019, salvo lo establecido en el numeral 6 de la parte resolutive, conforme las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020.

El auto anterior se notificó por estado N° 4 de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
Juez**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 009 2017 0139 01
Demandante: GEORGINA REYES DE CARO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0736e68dce80e3a55ec6a2286439542173cef2b6aa7e03b3343283e4
682e5d6e**

Documento generado en 20/01/2021 03:45:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 2017 0009100
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial de fecha 04 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado.

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 24 de mayo de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2018; además se dispuso que de conformidad con el artículo 446 del C. G. P. las partes podían presentar la liquidación de crédito.

Conforme lo anterior, mediante providencia del 19 de julio de 2018 se aprobó la liquidación de costas por la suma de **\$539.874,62**.

Ahora bien, a través de auto del 08 de octubre de 2020 se modificó la liquidación de crédito presentada por apoderado del ejecutante obrante a folios 126 y 127 del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P. y en su lugar, se liquidó el monto de la deuda así:

CONCEPTO	MONTO
SALDO MESADAS ATRASADAS DEJADAS DE PAGAR	\$6.746.602.031
DIFERENCIA DE INDEXACION	\$513.971,74
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 01 DE ENERO DE 2015 AL 01 DE FEBRERO DE 2018	\$6.048.791,82
TOTAL	\$13.309.365,591

A su turno, con auto del 15 de noviembre de 2018, se ordenó decretar el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuviera en las cuentas corrientes que se le indicaron del Banco BBVA de la ciudad de Bogotá.

Igualmente, se ordenó oficiar al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplicara la medida decretada, la cual se limitó a la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS**

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00091– 00
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.

SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$14.662.657.08). Se advirtió a la entidad financiera que con los dineros retenidos debía constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado advirtiendo sobre la inembargabilidad de las mismas (fls. 31 y 32 CM).

En ese orden de ideas, el 04 de febrero de 2020 el Banco BBVA de la ciudad de Bogotá, informó que procedió al embargo de las sumas a nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por la suma de \$14.662.657.08, dineros que fueron depositados en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045012 del Banco Agrario de Colombia (fl.73CM), por lo que al sentir de este estrado judicial la totalidad de la obligación está satisfecha.

Ahora bien, a folio 94 obra memorial suscrito por el apoderado del ejecutante donde solicita la entrega del título judicial, toda vez el auto que aprobó la liquidación de costas y modifico la liquidación de crédito se encuentran ejecutoriados y el apoderado cuenta con la facultad para recibir.

Así las cosas y previo a resolver sobre la petición de entrega del título judicial al apoderado de los ejecutantes, es necesario constatar la existencia de dicho título judicial, por lo que se ordenara por Secretaria oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – sucursal Tunja, para que informe a este Despacho si a órdenes del presente proceso se constituyó título judicial y cuál es el valor, allegando las pruebas de caso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

Por Secretaria oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – sucursal Tunja, para que informe si a órdenes del proceso No. **150013333012 – 2017 – 00091– 00**, donde actúa como ejecutante el señor ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO, identificado con C. C. No. 6.810.527 se constituyó título judicial, indicando el número del título asignado y cuál es el valor del mismo. Para el efecto, se deberá allegar el soporte documental del mismo

El presente auto es notificado en estado No.04, de hoy, 22 de enero de 2021

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00091- 00
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a6b8c251592b6d0f930bc33b1f97d80af05672c4982170661d7d614e7
7bb47b**

Documento generado en 21/01/2021 09:51:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220170014100
Demandante: ROSA MARIA CARO PUIN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 27 de noviembre de 2020, para proveer de conformidad.

Conforme el trámite que se viene surtiendo dentro del proceso de la referencia en relación con la medida cautelar decretada, se tiene que:

El 10 de marzo de 2020, el Director de Operación Bancaria del Banco Popular de la ciudad de Bogotá, informó al Despacho que esa entidad financiera procedió al registro del congelamiento de los recursos de la entidad demandada según lo ordenado por este estrado judicial.

Mediante auto del 16 de julio de 2020 se ordenó que por Secretaría se oficiara al Banco Popular de la ciudad de Bogotá para que constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja dentro del proceso No. 15001333300920170014100 donde actúa como demandante la señora ROSA MARIA CARO PUIN, identificada con C. C. No. 23.267.740, atendiendo a que la sentencia de excepciones se encuentra ejecutoriada.

En cumplimiento a lo anterior, se remitió por secretaria del Juzgado el oficio No. J012P-0590 del 06 de agosto de 2020, al Banco POPULAR con sede en Bogotá, quien guardó silencio.

El 18 de noviembre de 2020 el apoderado de la ejecutante allegó memorial solicitando se inicien las actuaciones sancionatorias y demás a que haya lugar en contra del Banco Popular y su representante legal por no haber dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho.

Así las cosas, se ordena por Secretaría **REQUERIR** al **Banco POPULAR** de la ciudad de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación de cumplimiento a lo ordenado por este



Despacho en auto del 16 de julio de 2020, para el efecto remítase copia de la mentada providencia y de la que hoy se notifica, so pena de dar aplicación al procedimiento dispuesto en el párrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., que dispone *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”*

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

Por secretaria **REQUERIR** al **Banco POPULAR** de la ciudad de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación de cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 16 de julio de 2020, para el efecto remítase copia de la mentada providencia y de la que hoy se notifica, so pena de dar aplicación al procedimiento dispuesto en el párrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., que dispone *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”*

El presente auto es notificado en estado No. 04 de hoy, 22 de enero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**a685f64c4a754e1c7d6a44f320b6206fb4769e2a1e3ed7187b73ee87
0fa625a4**

Documento generado en 20/01/2021 07:58:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220180016800
Demandante: LUIS ANTONIO CAMACHO SÁNCHEZ
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIO SOCIAL UGPP.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial para proveer de conformidad (fl.158).

Sería del caso programar fecha para realización de audiencia de pruebas, sin embargo, este estrado judicial advierte que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

En ese sentido, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y contradicción, previstos en los artículos 1º, 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, así como los parámetros contenidos en el artículo 42 del CGP que permiten al juez direccionar el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, este Despacho decidirá no realizar la audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, y *contrario sensu* incorporará las pruebas allegadas al expediente, dejándose a disposición de las partes y del Ministerio Público para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa, conforme la consideración que sea pertinente.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220180016800
Demandante: LUIS ANTONIO CAMACHO SÁNCHEZ
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIO SOCIAL UGPP.

Una vez, superado lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria, como quiera que no existen más pruebas por practicar y se dispondrá el término legal para presentar los alegatos de conclusión, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegatos; posteriormente ingresará al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las documentales relacionadas a continuación, teniéndose como pruebas, y otorgándoles en su oportunidad, el mérito legal que les corresponda:

-Respuesta dada por el profesional especializado de historias laborales de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, por la cual allegó el certificado de tiempo de servicios correspondiente al Docente LUIS ANTONIO CAMACHO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 4.271.619 de Toca (fls. 153 a 157).

SEGUNDO: Dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría de este Despacho Judicial la documental allegada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos.

TERCERO: La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presenten, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, y como quiera que no existe ninguna otra prueba por practicar, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

CUARTO: Se ordena que, una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, **corra el término de diez (10) días para alegaciones finales**, al estimar este estrado judicial innecesaria la realización de audiencia con ese fin, de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

QUINTO: Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

SEXTO.- El control de legalidad de la tercera etapa del proceso se ejercerá por el Despacho al momento de dictar sentencia.

SÉPTIMO.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunjá>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220180016800
Demandante: LUIS ANTONIO CAMACHO SÁNCHEZ
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIO SOCIAL UGPP.

El presente auto se notifica por estado No. 04, hoy 22 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ad182f913b4f3c21cf95c329037321040644540f77214fb289327d13ce6c84c

Documento generado en 20/01/2021 04:08:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00068 00
Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento memoriales allegados, para proveer de conformidad (fl. 79).

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 3 de septiembre de dos mil veinte (2020), se ordenó oficiar al Banco BBVA de Tunja informándole, que la medida cautelar decretada en providencia del 18 de noviembre de 2019, debía ser aplicada sobre las cuentas corrientes Nos. 001303100100024997 y 001303100100161112, pertenecientes a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-, identificado con el NIT 800130632-4, independientemente, de la denominación de la cuenta y que debía acreditar el cumplimiento de la orden impartida en el presente; así mismo, se ordenó que una vez realizado el oficio fuera enviado junto con la copia del auto, a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico suministrado, para que diera trámite y acreditara las actuaciones realizadas al Despacho (fls. 64-66).

Dando cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se elaboró el oficio No. J012P-722 de 15 de septiembre de 2020, dirigido al Banco BBVA (fl. 69), el cual fue tramitado por la apoderada de la parte ejecutante tal como se observa a folios 71-75.

Por su parte, el encargado del área de embargos del BBVA, a través de mensaje de datos enviado el 24 de septiembre de 2020, en atención al requerimiento realizado, dio respuesta en los siguientes términos:

-Adujo que respecto del decreto de la medida de embargo en contra de la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-:

"Realizadas las validaciones correspondientes en el sistema de Banco, evidenciamos que las cuentas relacionadas en su orden de Embargo Registra como de titularidad de EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO Nit: 800.130.632-4 y no a nombre de NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

*Así mismo, le comunicamos, que de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas No. ***24997, ***1112 gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad, conforme con los documentos que adjuntamos.*

(...)" (fls. 76-78)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00068 00
Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-

Sea lo primero aclarar que si bien es cierto, la entidad bancaria en su respuesta indicó que adjuntaba la Circular Externa 031 de 2016, lo cierto es que, dicho documento no fue aportado con el correo electrónico enviado.

De otra parte, vale la pena indicarle a la entidad bancaria BBVA que al revisarse la providencia proferida el 18 de noviembre de 2019 (cuaderno de medidas cautelares), por medio de la cual este estrado judicial decretó el embargo y retención de los dineros de la ejecutada, se puede observar que la misma quedó ejecutoriada sin que contra esta se hubiere interpuesto recurso alguno (fls. 53-56).

Así las cosas, respecto de la contestación dada por el Banco BBVA, se le informará a éste, que la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante y decretada por este Despacho, además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, según los criterios establecidos por la Corte Constitucional¹, acogidos por el Consejo de Estado² a la excepción a la regla general de inembargabilidad.

En consecuencia, se ordenará **REQUERIR** al **Banco BBVA** de la ciudad de Tunja, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 3 de septiembre de 2020, para el efecto remítase copia de la mentada providencia y de la que hoy se notifica, **so pena** de dar aplicación al procedimiento dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., que dispone "*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales*". Deberá allegar prueba del cumplimiento.

Por consiguiente, una vez realizado el oficio respectivo, deberá ser enviado junto con las providencias indicadas en párrafo que antecede, a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico suministrado, para que proceda a su trámite y acredite las actuaciones realizadas al Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Requerir al Banco BBVA de la ciudad de Tunja, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 3 de septiembre de 2020, para el efecto remítase copia de la mentada providencia y de la que hoy se notifica, **so pena** de dar aplicación al procedimiento dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., que dispone "*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales*". Debe allegar prueba del cumplimiento.

Por consiguiente, una vez realizado el oficio respectivo, envíese junto con las providencias indicadas en párrafo que antecede, a la apoderada de la parte

¹ Corte Constitucional, C-1154/2008, C. Vargas. Corte Constitucional, C-543/2013, J. Pretelt.

² Consejo de Estado, 8 de mayo de 2014 radicado. 11001-0327-000201200044-00 (19717), J. Ramírez. Consejo de Estado, 21 Jul.2017 (3679-2014), C. Perdomo.

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00068 00
Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-

ejecutante al correo electrónico suministrado, para que proceda a su trámite y acredite las actuaciones realizadas al Despacho.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

El presente auto es notificado en estado No. 04 de hoy, 22 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6daa5811ea0fb99587dbe7bbbd7df5935c96681f1aac32dd016ad367a
f90dff3**

Documento generado en 20/01/2021 09:21:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00087 00
Accionante: JOHN FREDY ROJAS SARMIENTO en representación de la menor EVELIN FERNANDA GONZALEZ AVILA
Accionados: NUEVA E.P.S.
Vinculados: MUNICIPIO DE CÓMBITA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

Ingresó el expediente al Despacho el 15 de enero de 2021, para proveer de conformidad.

Revisado el plenario se advierte que, a través de auto del 23 de enero de 2020, se ordenó requerir por segunda vez a la entidad demandada y oficiar al representante de la accionante a fin de obtener información a cerca del cumplimiento del fallo (fl.110).

Dando cumplimiento a lo anterior por Secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-059 y J012P-060 del 24 de enero de 2020, sin que se obtuviera respuesta por alguna de las partes.

No obstante lo anterior, también observa el Despacho que no ha existido solicitud por la parte accionante que permita concluir el incumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo de la referencia.

Así las cosas, en atención a que no existen órdenes pendientes de cumplimiento y trámite alguno que deba ser adelantado, se ordenará por Secretaría **archivar** el presente proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

El auto anterior se notificó por estado N° 04 de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00087 00
Accionante: JOHN FREDY ROJAS SARMIENTO en representación de la menor EVELIN FERNANDA GONZALEZ AVILA
Accionados: NUEVA E.P.S.
Vinculados: MUNICIPIO DE CÓMBITA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1c484376ffdf6f12e9e8b68395865f5f663e2e06e17aeadebb29c61da8
ab7f**

Documento generado en 19/01/2021 03:29:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 1500133330122018018300
Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y OTROS.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial de fecha 04 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento liquidación de costas que antecede.

En efecto, revisado el expediente se advierte que la Secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del **05 de diciembre de 2019**, que profirió este Juzgado y que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$2.696.845,28**, a partir de los siguientes valores:

"AGENCIAS EN DERECHO: A favor de ESTIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA, BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA, YERSON FELIPE ALFONSO FUYA, RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y MARIA ELENA FUYA SANABRIA.

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 05 diciembre de 2019.

\$14'754.340
\$14'754.340
\$14'754.340
\$7'377.170
\$7'377.170
\$7'377.170
\$826.602

$\$67'221.132 * 4\% = \$2'688.845,28$

*GASTOS DEL PROCESO:
NOTIFICACIONES (fl. 125): \$8.000*

TOTAL, CONDENA EN COSTAS:

DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$2'696.845,28)".

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 1500133330122018018300
Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y OTROS.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)".

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan tanto con la cuantía fijada en la providencia del 05 de diciembre de 2019, y con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en la misma correspondiente al 4% lo cual equivale a \$2.688.845,28. Además obra en el expediente gastos de notificación por un valor de \$8.000 (fl.125) que da como resultado el valor total tasado, es decir, **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$2' 696.845,28).**

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría, por lo expuesto en la parte motiva.

El presente auto es notificado en estado No. 04, de hoy, 22 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 1500133330122018018300
Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y OTROS.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f881311ac922ad5ca41d8b45c1aa8de9149f78f670b21cf2f08dc73fe57f
b7bb**

Documento generado en 20/01/2021 08:04:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 1500133330102018018300
Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y OTROS.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial de fecha 04 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento la liquidación de costas y solicitud entrega de dineros, para proveer de conformidad.

Revisado el plenario se advierte que, mediante auto del 29 de agosto de 2019, se decretó el embargo y retención de los dineros que la Policía Nacional tiene en la cuenta 001303100100066378 del Banco BBVA de la ciudad de Bogotá.

Igualmente, se ordenó oficiar al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplicara la medida decretada, la cual se limitó a la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$67.221.132)**. Se advirtió a la entidad financiera que con los dineros retenidos debía constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado advirtiendo sobre la inembargabilidad de las mismas.

En consecuencia, el 12 de noviembre de 2020 el Banco BBVA de la ciudad de Bogotá, informó que procedió al embargo de las sumas a nombre de "ECCION ADMINISTRATIVPOLICIA NACIONAL DIR" por la suma de \$67.221.132, dineros que fueron depositados en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045012 del Banco Agrario de Colombia (fl.161 CM).

A su turno, a folio 169 obra memorial suscrito por el apoderado de los ejecutantes donde solicita la entrega del título judicial.

Así las cosas y previo a resolver sobre la petición de entrega del título judicial al apoderado de los ejecutantes, es necesario constatar la existencia de dicho título judicial por lo que se ordenara por secretaria oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – sucursal Tunja, para que informe a este Despacho si a órdenes del presente proceso se constituyó título judicial, cuál es el número del título asignado y sobre qué valor. Para el efecto, deberá allegar la documental que soporte lo pertinente.

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 1500133330102018018300
Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y OTROS.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

Por Secretaria oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – sucursal Tunja, para que informe si a órdenes del proceso No. **150013333010 – 2018 – 00183-00**, donde actúan como demandantes las personas que se relacionan a continuación se constituyó título judicial, cuál es el número del título asignado y sobre qué valor. Para el efecto, deberá allegar la documental que soporte lo pertinente.

ESTIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA, identificado con C. C. No. 1.049.645.935
RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE, identificado con C. C. No. 6.771.322
MARIA ELENA FUYA SANABRIA, identificada con C. C. No. 40.043.586
YERSON FELIPE ALFONSO FUYA, identificado con C. C. No. 1.049.649.303
BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA, identificado con C. C. No. 1.056.710.044

El presente auto es notificado en estado No.04, de hoy, 22 de enero de 2021

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de376e543ac3ef2237467c200e4a88dcae6c6bc677b921613f847c9331355a49
Documento generado en 21/01/2021 10:00:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación No: 15001 3333 012 2018 00193 00

Demandante: MANUEL HUMBERTO SANTANA y OTROS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 04 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento que llego dictamen pericial, para proveer de conformidad (fl.468).

Revisado el expediente se observa que en auto del 15 de octubre de 2020 se ordenó por Secretaría requerir al Establecimiento Penitenciario de Alta y Medina Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, para que remitiera con destino al proceso, la información solicitada mediante oficio No. J012P-0866 del 10 de junio de 2019, reiterada mediante oficio J012P-1057 del 13 de septiembre de 2019.

En cumplimiento de dicha orden por Secretaria nuevamente se elaboró el oficio No. J012P-1005 del 04 de noviembre de 2020, el cual fue enviado mediante mensaje de datos, concediéndose cinco (5) días para que allegara la información solicitada; frente al cual la entidad requerida Establecimiento Penitenciario de Alta y Medina Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita guardó silencio.

Sin embargo, observa el Despacho que la entidad requerida Establecimiento Penitenciario de Alta y Medina Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, mediante oficio del 18 de noviembre de 2019, informó que ya había dado respuesta al oficio No. J012P-0866 mediante oficio 0019EE0153629 del 12 de agosto de 2019, y anexó copia de la minuta de servicios de fecha 18 y 19 de agosto de 2016 en 6 folios; no obstante, se revisó el expediente físico y no reposa dicha información, y en el sistema siglo XXI tampoco está registrada la radicación de la citada respuesta.

Así las cosas, **REQUIERASE por última vez, previo a iniciar el trámite incidental correspondiente** al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Medina Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso la información solicitada mediante oficio J012P-0866 del 10 de junio de 2019, requerida mediante oficios J012P-1057 del 13 de septiembre de 2019 y J012P-1005 del 04 de noviembre de 2020 consistente en:

-Exámenes médicos realizados al interno Gabriel Antonio Santana al momento de su ingreso a ese establecimiento penitenciario y cancelario.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00193 00
Demandante: MANUEL HUMBERTO SANTANA y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

-Certificación en la que conste el nombre del personal del cuerpo de custodia y vigilancia que prestó servicio en ese Establecimiento Penitenciario el día 19 de agosto de 2016, en horas de la mañana.

-Informe si en contra de cabo WILSON HERNANDO SUAREZ SANTIAGO, se adelanta o adelantó investigación disciplinaria, por los hechos ocurridos en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, el día 19 de agosto de 2016, en los cuales resultó lesionado el interno Gabriel Antonio santana. De ser así se allegue copia todo el expediente disciplinario.

-Informe si existe alguna grabación que haya capturado los hechos ocurridos el día 19 de agosto de 2016 entre las 6:00 a.m. y 12:00 m., en el patio 5 donde resultó lesionado el señor GABRIEL ANTONIO SANTANA T.D. No. 31598. En caso afirmativo deberá remitir copia del video”.

Para el efecto anterior, líbrese la comunicación a que haya lugar, aclarando las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso de renuencia a allegar la información que se solicita. Anéxese la presente providencia.

La elaboración del oficio será realizada por secretaria, el cual le será enviado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, para que sea este quien asuma el diligenciamiento correspondiente y lo remita a la entidad correspondiente, allegando constancia de la gestión realizada al Despacho, en plazo no superior a cinco (5) días siguientes al envió.

Por otro lado, se observa que el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad básica Tunja, allegó el informe pericial de clínica forense No. UBTNJ-DSB-00002-2018 del **02 de enero de 2018**, mientras que la prueba pericial decretada por este Despacho en audiencia inicial fue del **08 de julio de 2019**, siendo entonces anterior a la decretada, por lo que no es claro para el Despacho el motivo por el cual se allega una valoración médico legal que no está actualizada y en cumplimiento de la orden judicial, siendo del caso solicitar a esa entidad que resuelva el interrogante sobre este aspecto del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REQUIERASE por última vez, previo a iniciar el trámite incidental correspondiente al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Medina Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso la información solicitada mediante oficio J012P-0866 del 10 de junio de 2019, requerida mediante oficios J012P-1057 del 13 de septiembre de 2019 y J012P-1005 del 04 de noviembre de 2020, la cual debe ser completa, íntegra y legible.

Líbrese la comunicación a que haya lugar, aclarando las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso de renuencia a allegar la información que se solicita. Anéxese la presente providencia.

La elaboración del oficio será realizada por secretaria, el cual le será enviado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, para que sea este quien asuma el diligenciamiento correspondiente y lo remita a la entidad

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00193 00
Demandante: MANUEL HUMBERTO SANTANA y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

correspondiente, allegando constancia de la gestión realizada al Despacho, en plazo no superior a cinco (5) días siguientes al envió.

SEGUNDO-. Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad básica Tunja, para que aclare el motivo por el cual allegó al Despacho una valoración médico legal realizada al señor GABRIEL ANTONIO SANTANA el **02 de enero de 2018**, si la prueba pericial decretada por este Despacho se hizo en audiencia inicial celebrada el **08 de julio de 2019**, motivo por el cual la presentada no está actualizada y acorde al cumplimiento de la orden judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 04, de hoy, 22 de enero de 2021

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bffe0adcf7a2377669fc2b84c76824628377beef4e062c22b7c4a791cbc1719

Documento generado en 20/01/2021 10:51:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00042 00
Demandante: RONAL FERNANDO HURTADO BARINAS
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que auto que antecede se encuentra ejecutoriado (fl. 338).

Revisado el plenario se advierte que a través de providencia del 10 de septiembre del año dos mil veinte, se realizó pronunciamiento respecto de las excepciones presentadas por el apoderado del Departamento de Boyacá, por lo que es del caso continuar con la siguiente etapa dentro del asunto de la referencia, lo cual se hará de la forma en que sigue:

De la audiencia inicial

Atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020² específicamente en el artículo 7³, el Despacho señalará fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente, es decir:

NOMBRE Y APELLIDO	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
HEISSEN ROBELTO ZIPA	APODERADO PARTE DEMANDANTE	robzip@outlook.com
DEPARTAMENTO DE BOYACA	PARTE DEMANDADA	dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co dirección.juridica@boyaca.gov.co
ILBAR RICARDO FONSECA SUAREZ	APODERADO PARTE DEMANDADA	dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Igualmente, se les solicitará a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, que el día de realización de la audiencia virtual, ingresen al

enlace enviado por el Juzgado, quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el fin de asegurar la conexión y garantizar la participación de todos los convocados, así como la puntualidad en la celebración de la misma. El Despacho realizará contacto telefónico con los sujetos procesales teniendo en cuenta los datos suministrados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

Así mismo, se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en "one drive", y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Adviértaseles a las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Finalmente, se exhortará a las partes para que actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE para el día lunes veintidós (22) de febrero de 2021, a las 8:30 am, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

SEGUNDO: PÓNGASE a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

TERCERO.- REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

CUARTO.- EXHÓRTESE a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja> .

El presente auto es notificado en estado No. 04, de hoy, 22 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 0004200
Demandante: RONAL FERNANDO HURTADO BARINAS
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bed7c01d3dd182323da8b2a6900a4d1f360919401307c16b0041ff9
3b1d9492**

Documento generado en 20/01/2021 10:04:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00049 00
Demandante: SAUL GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de noviembre de 2020, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl.262).

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial celebrada el 24 de agosto de 2020 se decretaron como pruebas, entre otras, a cargo de la entidad demandada oficiar a COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS para que informaran si a nombre del señor SEGUNDO JOSÉ CRUZ PORRAS en el 2018 se efectuaron cotizaciones y sobre qué montos y quién las realizó en calidad de empleador.

Además, se ordenó oficiar al demandante para que allegara copia de las planillas de aportes a seguridad social realizada a nombre del señor José Cruz Porras, durante el año 2018.

En ese orden, las pruebas referidas fueron allegadas tanto por las entidades oficiadas como por el demandante y reposan en el expediente digital, por lo que siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del caso fijar fecha y hora para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Lo anterior, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo expuesto conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00049 00
Demandante: SAUL GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.

los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020² específicamente en el artículo 7³, el Despacho señalará fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas, en donde se incorporaran las documentales decretadas y se recepcionan testimoniales e interrogatorio de parte, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente, es decir:

CALIDAD EN QUE ACTUA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
GERMAN ALONSO GONZALEZ - APODERADO DEMANDANTE	gagu84@hotmail.com
HENRY GERMAN VELOSA CALDERON APODERADO DEMANDADO	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
	hvelozac@dian.gov.co
SEGUNDO JOSE CRUZ PORRAS	NO TIENE CORREO ELECTRONICO
SAUL GONZALEZ GONZALEZ - DEMANDANTE	anajuanda0820@gmail.com
KAREN GISSELLE FUQUEN - TESTIGO	karencey@gmail.com

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Igualmente, se les solicitará a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, que el día de realización de la audiencia virtual, ingresen al enlace enviado por el Juzgado, quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el fin de asegurar la conexión y garantizar la participación de todos los convocados, así como la puntualidad en la celebración de la misma. El Despacho realizará contacto telefónico con los sujetos procesales teniendo en cuenta los datos suministrados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

Se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en "one drive", y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Finalmente, a través de la presente providencia se requiere al apoderado del demandante para que haga uso de lo dispuesto en el artículo 2 parágrafo 2 del

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00049 00
Demandante: SAUL GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.

Decreto 806 de 2020, con el fin que el señor SEGUNDO JOSE CRUZ PORRAS pueda acceder a la audiencia de pruebas, informando a este Despacho las gestiones y los datos de conectividad para el efecto. De igual manera, podrá hacer uso de un correo electrónico de un integrante de su núcleo familiar que le garantice la accesibilidad a dicha audiencia, reportándolo con anterioridad a este Despacho para los efectos pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE para el día martes dieciseis (16) de febrero de 2021, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para celebrar la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

SEGUNDO: PÓNGASE a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

TERCERO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

CUARTO: Requiérase a través de la presente providencia al apoderado del demandante para que haga uso de lo dispuesto en el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020, con el fin que el señor SEGUNDO JOSE CRUZ PORRAS pueda acceder a la audiencia de pruebas, informando a este Despacho las gestiones y los datos de conectividad para el efecto. De igual manera, podrá hacer uso de un correo electrónico de un integrante de su núcleo familiar que le garantice la accesibilidad a dicha audiencia, reportándolo con anterioridad a este Despacho para los efectos pertinentes.

QUINTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No. 04, de hoy, 22 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00049 00
Demandante: SAUL GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2967150b7e701a7cf1a5019054c79def0851a10a0c7c26af17987cf44f655fa1

Documento generado en 20/01/2021 09:09:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00121 00
Demandante: ADOLFO DUARTE PIRACOCA Y ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE GOBIERNO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció traslado de excepciones. Para proveer de conformidad:

1. Cuestión Previa

En desarrollo del **Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual se estableció, entre otros aspectos, la posibilidad de resolver excepciones previas antes de la audiencia inicial, con el fin de que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y que ante la posibilidad de que el proceso termine por la configuración de una excepción previa, no sea necesario adelantarse dicha audiencia.

En efecto, el artículo 12 *ibídem*, consagra¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos -señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2019 00121 00
 Demandante: ADOLFO DUARTE PIRACOCA Y ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE GOBIERNO

por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (negrilla fuera de texto)

Como quiera que las anteriores disposiciones no excluyeron ningún medio de control para su aplicación frente a la resolución de excepciones, previo a convocar la audiencia inicial deberá el Despacho resolver las excepciones propuestas por la parte demandada.

2. De las excepciones

Las excepciones propuestas por el municipio de Tunja son las siguientes:

- i) Improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
- ii) Legalidad de los actos administrativos que se atacan.
- iii) Genérica.

Respecto a las excepciones propuestas debe precisarse que el artículo 100 del CGP, trae enlistado taxativamente las excepciones previas que pueden proponerse en el término de traslado de la demanda, por tanto, de la lectura de las excepciones propuestas no se hallan comprendidas algunas de las ellas; no obstante, ante la efectividad del derecho, y de la lectura integral de los argumentos traídos en la excepción denominada como "*Improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*", propuesta por la apoderada del Municipio de Tunja, se debe concluir que realmente se refiere a la llamada excepción: "**Falta de jurisdicción o de competencia**", señalada en el numeral 1 del artículo 100 del CGP.

Por consiguiente, dentro del contexto planteado y para una mejor estructura, la excepción que se estudiará en esta etapa procesal será:

- i) Falta de jurisdicción o de competencia.

3. Traslado de las excepciones

Por Secretaría del Juzgado, se corrió traslado de las excepciones propuestas del 02 al 04 de septiembre de 2020, según consta a folio 553 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

CONSIDERA

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, el Despacho, tal como se advirtió en precedencia, únicamente estudiará la excepción de "*i) Falta de jurisdicción o de competencia*" pues tiene naturaleza previa; por lo tanto, se procederá con el estudio de la misma. No obstante, frente a la excepción denominada "*ii) Legalidad de los actos administrativos que se atacan*", propuesta por el Municipio de Tunja, vale la pena aclarar que corresponde a más a argumentos de defensa que a un medio exceptivo, razón por la cual estos argumentos serán tenidos en cuenta al resolver el fondo del asunto y frente a la excepción "*iii) Genérica*", el Despacho dará aplicación a esta excepción, si es del caso, en los términos del inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2019 00121 00
 Demandante: ADOLFO DUARTE PIRACOCA Y ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE GOBIERNO

i) Falta de jurisdicción o de competencia.

Tal como se indicó en precedencia, es claro para el Despacho que los argumentos expuestos en la excepción planteada por la entidad demandada, se encuentran encaminados a señalar la excepción llamada "*Falta de jurisdicción o de competencia*", establecida en el numeral 1º del artículo 100 del CGP, y por tanto, será respecto de ésta, que se haga el pronunciamiento.

Conforme lo anterior, en primer lugar, el apoderado del Municipio de Tunja, dentro de la excepción que denominó "*Improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*", citó el artículo 4º y 105 de la Ley 1801 de 2016, explicando que los actos administrativos objeto de solicitud de nulidad, (Resoluciones 001 y 011 de 2019), fueron emitidos dentro del proceso verbal abreviado No. 49-2018, cursado contra el señor Adolfo Duarte, por transgredir algunos apartes de la misma norma, concluyendo que dichas decisiones administrativas no pueden ser objeto de enjuiciamiento en la jurisdicción contencioso administrativo, pues a su juicio, el asunto que se debate se encuentra enmarcado dentro de la excepción señalada en el artículo 105, de la norma policiva que citó.

En ese orden de ideas, el Despacho debe precisar que a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es **la naturaleza del acto acusado**, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora fue el idóneo. Es así que el artículo 138 del CPACA, establece taxativamente de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo siguiente:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel" (negrilla fuera de texto)

Bajo dicho precepto normativo, y tal como lo explicó el Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 22 de marzo de 2018, Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, con radicación No. 25000-23-24-000-2004-00009-01, son pasibles de control judicial los siguientes actos administrativos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

"3. Naturaleza de los actos demandados

En atención a que el cierre definitivo del establecimiento fue una orden impartida por la autoridad de policía, en ejercicio de la competencia de velar por la observancia de las normas sobre usos del suelo, debe indicarse que esta no constituye una sanción, sino la aplicación o cumplimiento de las normas urbanísticas, de orden público, que tienen efecto general inmediato, de manera que sus destinatarios no pueden invocar frente a ellas derechos adquiridos para no cumplirlas.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2019 00121 00
 Demandante: ADOLFO DUARTE PIRACOCA Y ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE GOBIERNO

En relación con la naturaleza jurídica de tales actos, en sentencia de 20 de septiembre de 2002¹, reiterada con posterioridad², la Sección Primera del Consejo de Estado estableció que los actos de cierre de establecimientos por parte de las autoridades de policía, en cumplimiento de la aludida función, no comportan ejercicio de función jurisdiccional ni constituyen ejercicio de una potestad sancionatoria.

Al respecto, pese a que no es del objeto de la presente controversia, debe precisarse que en la citada providencia, al resolver la excepción de falta de jurisdicción planteada en dicho proceso, se indicó lo siguiente:

«... Debe la Sala comenzar por resolver la excepción de falta de jurisdicción. Para sustentarla, la parte demandada sostiene que la orden de cierre del establecimiento... constituye la decisión de un juicio de policía y, por tanto, no es justiciable en sede contencioso-administrativa, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 82 del CCA., que reza:

'La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.'

En materia de policía, la regla general es la naturaleza administrativa de las decisiones. Solamente cuando las autoridades diriman una controversia entre dos partes en conflicto, previo un trámite especialmente regulado por la ley, se estará en presencia de una decisión proferida en juicio de policía, la cual se sustrae al conocimiento de esta jurisdicción. Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado³:

'Lo hasta aquí afirmado es a todas luces concordante con los principios tutelares que guían nuestro Estado de Derecho, dentro de los cuales brilla aquél que afirma la separación de los poderes públicos, y que incluye a la policía en la Rama Ejecutiva, llamada por tanto a proferir normalmente actos administrativos, y en muy contadas excepciones, a proferir sentencias judiciales.

'...

"3o. Así las cosas, observa la Sala que en el caso de autos no se trata de juicios policivos, pues no hay conflicto entre dos partes que sea dirimido por la autoridad policiva, como bien puede suceder en los amparos posesorios. En el evento de restitución de bienes de uso público, la autoridad administrativa no actúa como juez, entendiendo esta institución en su sentido lato, es decir como aquella que dirige imparcialmente, controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos.

4o. Estando claro que en el presente evento no se trata de un juicio policivo, procede ahora a definir a quien compete el conocimiento de los conflictos que por dichas actuaciones se originen entre un particular y el Estado. Estima la Sala que dicha competencia corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues ésta se halla instituida entre otras cosas, para 'juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas (artículo 12 del Decreto 2304 de 1989, que subroga el artículo 82 del CCA.).'

En el caso sub-iudice, la orden de cierre definitivo no fue dictada por las autoridades distritales en ejercicio de funciones jurisdiccional, sino

¹ Sentencia del 20 de septiembre de 2002. Consejo de Estado. Sección Primera. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Expediente 25000-23-24-000-1999-00033-01. Demandantes: Jaime Umaña Díaz y Tecnológico Inespro. demandados: Distrito Capital de Bogotá y otro - Banco de la República.

² Sentencia del 5 de diciembre de 2002. Expediente 25000-23-24-000-1998-00514 01(5507). Actor: Universidad Antonio Nariño y demandado: Distrito Capital De Bogotá (Alcaldía Local de Teusaquillo y Consejo de Justicia de Bogotá.

³ Auto de 3 de mayo de 1990, Sección Tercera, proceso No. 5911, Consejero Ponente, Dr. Antonio José de Irisarri Restrepo.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2019 00121 00
 Demandante: ADOLFO DUARTE PIRACOCA Y ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE GOBIERNO

*netamente administrativas, pues entre las autoridades y el administrado existía una relación directa e inmediata, en la cual podían aquellas ejercer sus poderes para garantizar que los usos del suelo se conformaran a las normas urbanísticas, que son de orden público. **En consecuencia, los actos acusados son verdaderos actos administrativos, justiciables mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho...**» (negrillas fuera de texto)*

De manera que, si bien los actos aquí demandados fueron expedidos por autoridades de policía, estos no comportan una función jurisdiccional ni se profieren en virtud de la potestad sancionatoria de las mismas, puesto que no se emitieron en virtud de un juicio de policía, en la medida de que dirimieron una controversia entre dos partes en conflicto.

Por tanto, los actos acusados fueron expedidos con fundamento en la función administrativa que tienen atribuidas dichas autoridades para hacer valer las normas del uso del suelo y en tal sentido, constituyen actos administrativos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.”

Por consiguiente, en tanto en el presente asunto no se está demandando actos proferidos dentro de una actuación jurisdiccional de la administración y ni en virtud de un juicio policivo tal como lo quiere hacer ver la parte excepcionante, si no que por el contrario, se está atacando verdaderos actos administrativos proferidos por la autoridad de la administración municipal facultada para el efecto, dentro de una actuación administrativa, debe concluirse que la llamada excepción de falta de jurisdicción o competencia no está llamada a prosperar, y así se declarara.

Finalmente, observa el Despacho, en relación con los documentos allegados por la apoderada del Municipio de Tunja, se observa a folios 549 y 550, copia de la escritura No. 3790 del 27 de diciembre de 2019, a través de la cual se posesionó el señor Luis Alejandro Funeme como Alcalde del Municipio de Tunja; igualmente, fue aportado el Decreto 0009 del 03 de enero de 2020, por el cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del municipio y la certificación de que el señor **Libardo Ángel González** ocupa el referido cargo (fls. 545-547). Igualmente, obra poder en el cual el señor **Libardo Ángel González** en el cual se faculta a la abogada **Lida Rocío Guerrero Guío**, para que actué como apoderada del dentro del proceso de la referencia representando los intereses de la entidad accionada.

Así las cosas, al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la abogada **Lida Rocío Guerrero Guío**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.902 de Tunja y tarjeta profesional No. 121.029 del C. S. de la J. en calidad de apoderada del municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 544 del expediente.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “Falta de jurisdicción o de competencia”, propuesta por el Municipio de Tunja, por las razones expuestas.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00121 00
Demandante: ADOLFO DUARTE PIRACOCA Y ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE GOBIERNO

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personaría al abogado **Lida Rocío Guerrero Guío**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.902 de Tunja y tarjeta profesional No. 121.029 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 544.

CUARTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 04, de hoy 22 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47b10f58b04050d62b4aebc59ee7f09e761d166ed196d4596412b49749
4624dd**

Documento generado en 19/01/2021 03:52:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00163 00
Demandante: MUNICIPIO DE OICATÁ
Demandados: LUIS EDUARDO PÁEZ MARTINEZ Y JOSÉ MISAEL PEDRAZA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 20 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento sentencia de segunda instancia, para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 16 de octubre de 2020 (fls. 120-124), ordenó confirmar el auto proferido por este estrado judicial el 05 de diciembre de 2019 (fls. 102-103 y vto.) por las razones expuestas en esa providencia.

Concretamente el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó en decisión del 16 de octubre de 2020, lo siguiente:

"PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que provea lo pertinente."

Así las cosas, como quiera que no existen órdenes pendientes por cumplir, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En firme esta determinación, por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

El presente auto se notifica por estado No. 04, hoy 22 de enero de 2021.

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00163 00
Demandante: MUNICIPIO DE OICATÁ
Demandados: LUIS EDUARDO PÁEZ MARTINEZ Y JOSÉ MISAEL PEDRAZA

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c7afbefe94f332a4a699368a2d603d79031afd1919cf64609f7041ff2a3
b5ad

Documento generado en 19/01/2021 03:57:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00186 00
Demandante: ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para programar audiencia inicial; sin embargo, este estrado judicial advierte que:

1. Cuestión Previa

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se estableció, entre otros aspectos, la posibilidad de resolver excepciones previas antes de la audiencia inicial, con el fin de que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00186 00
Demandante: ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

una excepción previa, que termine el proceso, no sea necesario adelantarse dicha audiencia.

En efecto, el artículo 12 *ibídem*, consagra:¹

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

En ese sentido, en aplicación a la norma en cita, previo a convocar la audiencia inicial deberá el Despacho resolver las que tengan la connotación de previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, si es del caso.

2. De las excepciones previas

Las excepciones propuestas por el extremo pasivo son las siguientes:

1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
2. El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada.
3. Culpa exclusiva de un tercero. Aplicación de la Ley 1995 de 2019.
4. De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
5. Prescripción.
6. Improcedencia de la indexación
7. De la improcedencia de la condena en costas.
8. Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
9. Genérica.

3. Traslado de las excepciones

Por Secretaría, se corrió traslado de las excepciones propuestas del 24 al 26 de noviembre de 2020, según consta a folio 115 del expediente digital.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00186 00
Demandante: ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, se

CONSIDERA

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, el Despacho deberá estudiar en esta etapa únicamente la denominada **"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"**; por cuanto la excepción de **"prescripción"**, solo será estudiada en caso de que prosperen las pretensiones del introductorio, pues no pueden determinarse los efectos fiscales de un derecho que no ha sido reconocido; y las demás anunciadas, no tienen el carácter de previas o mixtas, sino que hacen alusión a argumentos de defensa, así que no hay lugar a pronunciarse sobre ellas en esta oportunidad.

Así las cosas, lo primero que resalta esta instancia es que la intención de la excepción propuesta, es que se vincule dentro del trámite procesal a la Secretaría de Educación de Boyacá, ya que según el apoderado de la entidad demandada, aquella fue quien expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías parciales, y es el ente responsable del pago de la sanción por mora en virtud del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, como quiera que el demandante radicó la solicitud de su prestación habiendo, la entidad territorial superado el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo.

Cabe recordar que sobre el anterior aspecto se pronunció la apoderada de la demandante refiriendo que la entidad territorial respectiva sólo ejerce una actividad administrativa bajo la tutela del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es el encargado del pago de las prestaciones sociales y obligaciones accesorias a las mismas, por lo que su labor tiene un carácter meramente operativo, pudiéndose expresar que se desarrolla en virtud del principio de coordinación a que se refiere el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, pues las obligaciones prestacionales de los docentes siempre y mientras estén vigentes las normas reguladoras actuales de las mismas estarán a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Pues bien, para el efecto, es necesario indicar que el artículo 61 del C.G.P, regula la figura del litisconsorcio necesario, la cual procede cuando *"el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos"*.

Dicho en otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura, cuando dentro del proceso hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están **vinculados por una única "relación jurídico sustancial"**; por esto es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, de tal forma que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En ese asunto, basta con señalar que el artículo 5º de la Ley 91 de 1989 dispone como uno de los objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. A

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00186 00
Demandante: ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

su vez, el artículo 9 de la misma norma consagra que las prestaciones que se pagarán con los dineros del Fondo serán reconocidas por la Nación por conducto del Ministerio de Educación Nacional o la delegación que este haga en las entidades territoriales.

Ahora bien, es cierto que en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", se trasladó la responsabilidad que tenía el Ministerio de Educación a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, basta señalar que en el caso que nos ocupa se presentó la solicitud de cesantías parciales el 27 de mayo de 2016; como quiera que la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019, se acoge el principio de irretroactividad de la Ley, que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica, es decir, que aquella no tiene efectos de aplicación en el asunto.

Aunado a lo anterior, se tiene que contrario a lo señalado por el demandado, la Ley 1955 de 2019, no consagró que sus efectos deban ser retrospectivos; dicho de otra manera, no se debe aplicar a situaciones que no se hayan consolidado y en esa medida, su vigencia se entiende hacia el futuro, motivo por el cual la Secretaría de Educación no puede comparecer para hacerse eventualmente cargo de una condena de la cual no era sujeto pasivo al momento de causarse la presunta mora, esto lógicamente en el escenario en que se demuestre que por su negligencia en la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías, se causó la penalidad de la mora.

En cuanto al argumento expuesto por el apoderado de la entidad demandada en el sentido de que se debe vincular a la Secretaría de Educación de Boyacá, por ser la entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el pago de las cesantías parciales, hará que decirse, que es improcedente, pues el acto que se cuestiona en esta litis, es un acto ficto o presunto configurado el 30 de agosto de 2018, frente a la petición elevada el 29 de mayo de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías parciales del docente demandante, situaciones que si bien tienen íntima relación, no lo es por haber expedido el acto de reconocimiento de las cesantías, pues como se sabe, la Secretaría de Educación de Boyacá, es la entidad encargada de la elaboración de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, pero lo hace en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues actúan en el trámite de las solicitudes que se radiquen para tal fin como simples delegatarias y facilitadoras, no de manera autónoma si no en virtud de la ley.

Además, de lo anterior, como fundamento de lo expuesto, debe traerse a colación la reciente postura de la jurisprudencia del Consejo de Estado², en donde se ha concluido que el Fondo tiene la función de (i) aprobar el acto que reconoce y de (ii) pagar la prestación del docente, destacándose que la Secretaría de Educación del ente territorial actúa en nombre del fondo, el cual,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00186 00
Demandante: ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

por ende, no está legitimado por pasiva frente al reconocimiento y pago de las cesantías, pues solo tiene a su cargo la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento que sea aprobado por la entidad fiduciaria, siendo el fondo quien concreta el pago. En la citada jurisprudencia se expuso que:

*"(...) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales. Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en **la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**"³. (negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que no se configura una relación jurídico sustancial respecto de la demandada y la Secretaría de Educación de Tunja, que deba resolverse en el caso en concreto de manera uniforme, pues las normas que reglamentan la responsabilidad para cada una por la causación de la mora por pago tardío de cesantías son distintas, así como su procedimiento, lo cual depende del momento en que ocurrió la irregularidad que dio lugar a la mora.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por el MEN-FNPSM, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personaría al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C. C. No. 80.211.391 de Bogotá, y T. P. No. 250.292 del C. S. J., para actuar como apoderada principal y a IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ, identificada con C. C. No. 1.049.641.483 de Tunja, y T. P. No. 305017 del C. S. J. como apoderada sustituta de la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00186 00
Demandante: ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El presente auto es notificado en estado No.04, de hoy, 22 de enero de 2021

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f39e5221b78d437c3008f6649e3846dbc0297832584a75b77e57475b7c
2e58dc**

Documento generado en 20/01/2021 10:58:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00259 00
Demandante: CONSTRUCTORA G Y T S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial, señalando que el término para contestar venció el día 18/09/2020, allegándose escrito por parte del Municipio de Tunja y que se concedió término para reforma de la demanda (fl. 140).

Conforme lo anterior, se dispone lo siguiente:

1. De la audiencia inicial

Previo a fijar fecha para audiencia inicial es del caso recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud –OMS- declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020² específicamente en el artículo 7³, el Despacho señalará fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente, es decir:

NOMBRE Y APELLIDO	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
-------------------	-------------------------	-----------------------

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00259 00
Demandante: CONSTRUCTORA G Y T S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

CONSTRUCTORA GYT S.A.S.	PARTE DEMANDANTE	nitorremar@hotmail.com
CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA	APODERADO PARTE DEMANDANTE	ciroguecha@hotmail.com
MUNICIPIO DE TUNJA	PARTE DEMANDADA	juridica@tunja-boyaca.gov.co contactenos@tunja-boyaca.gov.co juridica@tunja.gov.co
LIDA ROCIO GUERRERO GUIO	APODERADA PARTE DEMANDADA	rocioguerrero.juridica@tunja.gov.co rocioguerrero77@hotmail.com

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Igualmente, se les solicitará a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, que el día de realización de la audiencia virtual, ingresen al enlace enviado por el Juzgado, quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el fin de asegurar la conexión y garantizar la participación de todos los convocados, así como la puntualidad en la celebración de la misma. El Despacho realizará contacto telefónico con los sujetos procesales teniendo en cuenta los datos suministrados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

Así mismo, se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en "one drive", y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Adviértaseles a las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

2. De las excepciones propuestas

El Despacho observa que en la contestación de la demanda la apoderada de la entidad demandada propuso como excepción la que **denominó legalidad de los actos administrativos atacados**.

Es del caso entonces, señalar que la excepción formulada no se encuadra en ninguna de las establecidas en el numeral 6º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 ni en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se resolverán en el fondo del asunto.

3. Traslado de las excepciones

Revisado el expediente se observa que en virtud de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, todos los escritos que se radiquen ante el Despacho deben ser enviados a las partes para su conocimiento, así las cosas, como quiera que en el presente, la apoderada del Municipio de Tunja remitió al Juzgado, al Ministerio

Público y al apoderado de la parte actora la contestación de la demanda¹, dentro de la cual se encuentra la excepción propuesta, considera este estrado judicial que el **traslado de ésta** se surtió de manera automática, en virtud de lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del decreto precitado, sin que fuere necesario que se hubiere realizado adicionalmente por Secretaría.

Ahora bien, pese a que la parte demandante tuvo conocimiento de la excepción propuesta por el ente territorial, éste guardó silencio al respecto.

4. Del reconocimiento de Personería Jurídica

A folio 132, el señor Libardo Ángel González, identificado con C.C. No. 6.775.056 de Tunja en calidad de Secretario Jurídico y apoderado general del Alcalde de la ciudad de Tunja, tal como se acreditó con los documentos aportados², confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada **Lida Rocío Guerrero Guío**, identificada con C.C. No. 40.041.902 de Tunja y T.P. No. 121.029 del C.S. de la J., para que asumiera la representación del ente territorial dentro del proceso de la referencia, memorial que cumple con los requisitos legales, por lo que el Despacho le reconocerá personería para actuar.

Finalmente, teniendo en cuenta que la excepción propuesta se denominó como "legalidad de los actos atacados", el Despacho no hará pronunciamiento alguno, por no tienen el carácter de previas o mixtas, sino que hacen alusión a argumentos de defensa.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE para el día **lunes quince (15) de febrero de 2021, a las 8:30 a.m,** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

SEGUNDO: Diferir el análisis de la excepción denominada **legalidad de los actos administrativos atacados**, para el momento de proferir sentencia, por las razones expuestas.

TERCERO.- PÓNGASE a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

CUARTO.- REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada **Lida Rocío Guerrero Guío**, identificada con C.C. No. 40.041.902 de Tunja y T.P. No. 121.029 del C.S. de la

¹ Folios 41-60.

²Decreto No. 0009 de 3 de enero de 2020 "Por el cual se delegan unas funciones"; certificación laboral del poderdante donde se acredita que funge en el cargo de secretario de despacho en la secretaría jurídica nombrado mediante Decreto No. 003 del 2 de enero de 2020 y documentos que acreditan que el doctor Luis Alejandro Fúneme González, ostenta la calidad de Alcalde Municipal de Tunja (fls. 132-139)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00259 00
Demandante: CONSTRUCTORA G Y T S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

J., para actuar como apoderada de la demandada Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 132.

SEXTO.- EXHÓRTESE a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja> .

El presente auto es notificado en estado No. 04, de hoy, 22 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c36e59ac64adc94bd01eeaedcb6ad10ea30c634957d89e493cab875170
ef1171

Documento generado en 20/01/2021 09:30:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00261 00
Demandante: ELSA YOLANDA CASCANTE MOLINA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, informando que el término para contestar venció el 23 de septiembre de 2020, allegándose memorial de contestación al correo autorizado el día 23/09/2020 hora **19:03** (fl. 87).

Conforme lo anterior, se dispone lo siguiente:

1. De la contestación de la demanda

Del informe secretarial que antecede se colige que la contestación de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandada, de manera **extemporánea**, por las siguientes razones:

- El medio de control de la referencia se admitió a través de auto del 30 de enero de 2020 (fls. 36-38).
- El pago de los gastos para notificación de la demandada fue realizado el 18 de febrero de 2020 (fls. 40-42).
- La notificación a los sujetos procesales de la demanda y sus anexos se efectuó el 11 de marzo de 2020 (fls. 43-46).
- Desde 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, los términos judiciales estuvieron suspendidos por motivos de salubridad pública¹.
- Según constancia secretarial obrante a folio 87, el término para contestar venció el 23 de septiembre de 2020.
- La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, a través de mensaje de datos enviado el 23 de septiembre de 2020 a las 19:03 (7:03 p.m.), esto es, con posterioridad al cierre del despacho, al correo: correspondenciajadmtujn@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó la contestación de la demanda (fls. 52-71).

Ahora bien, el artículo 109 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará*

¹LOS ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567 DE 2020, SUSPENDIERON LOS TÉRMINOS JUDICIALES DEL 16 DE MARZO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y FUERZA MAYOR CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DE COVID-19, LA CUAL HA SIDO CATALOGADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD COMO UNA EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPACTO MUNDIAL.

constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...)

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En este orden de ideas, con base en la normatividad expuesta, se colige que la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandada, fue presentada por fuera del término legal, teniendo en cuenta que fue enviada vía mensaje de datos al correo asignado para la recepción de memoriales en los procesos ordinarios de la Rama Judicial, el día en que se vencían los términos para contestar, es decir, el 23 de septiembre de 2020, pero a las 19:03 (7:03 p.m.), de manera que, es dable concluir que lo hizo **extemporáneamente**, por cuanto el término sí vencía el 23 de septiembre de 2020 pero a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), hora de cierre del despacho, razón suficiente para tener **por no contestada la demanda**.

2. De la audiencia inicial

Previo a fijar fecha para audiencia inicial es del caso recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud –OMS- declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020² específicamente en el artículo 7³, el Despacho señalará fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el

agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente, es decir:

NOMBRE Y APELLIDO	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA	APODERADA DEMANDANTE	camila.valencia@lopezquintero.co
NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-	PARTE DEMANDADA	notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co atencionalciudadano@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co t_bcarranza@fiduprevisora.com.co t_ialvarado@fiduprevisora.com.co www.fomag.gov.co
IBER ESPERANZA ALVARADO GONZÁLEZ	APODERADA DEMANDADAS	t_bcarranza@fiduprevisora.com.co t_ialvarado@fiduprevisora.com.co

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Igualmente, se les solicitará a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, que el día de realización de la audiencia virtual, ingresen al enlace enviado por el Juzgado, quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el fin de asegurar la conexión y garantizar la participación de todos los convocados, así como la puntualidad en la celebración de la misma. El Despacho realizará contacto telefónico con los sujetos procesales teniendo en cuenta los datos suministrados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

Así mismo, se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en "one drive", y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Adviértaseles a las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

3. De las excepciones propuestas

Sería del caso pronunciarse respecto de las excepciones propuestas de no ser porque, como ya se dijo en acápite que antecede, la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, en consecuencia, no existen determinaciones en tal sentido por adoptar.

4. Del reconocimiento de Personería Jurídica

A folio 72, el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- y de la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **sustituyó** el poder a él conferido en favor de la abogada Iber Esperanza Alvarado González, identificada con C.C. No. 1.049.641.483 de Tunja y T.P. No. 305.017 del C. S. de la J, para que asumiera la representación de las demandadas.

En ese orden de ideas, sería del caso reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- y de la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de no ser porque, advierte el Despacho que los documentos citados con los cuales presuntamente acreditaba la representación de las demandadas, pese a haber sido citados², no fueron allegados de manera completa, por lo que se requerirá al profesional del Derecho para que aporte los mismos, consecuentemente, este estrado judicial se abstendrá de reconocerle personería y no se pronunciará respecto de la sustitución allegada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, radicada dentro del proceso de la referencia, por extemporánea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- FÍJESE para el día martes dieciséis de febrero de 2021, a las 8 y 30 de la mañana (8:30 a.m) , para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

TERCERO.- ABSTENERSE de pronunciamiento respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada, por las razones expuestas.

CUARTO.- PÓNGASE a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

²Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL; Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, finalmente, aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá (fl. 72).

Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018 y Escritura Pública No. 0063 del 31 de enero de 2019, todas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C. (fl. 72)

QUINTO.- REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

SEXTO.- ABSTENERSE de reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- y de la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la razones expuestas.

SÉPTIMO.- REQUERIR al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue la totalidad de los documentos citados en el memorial de sustitución aportado a folio 72 del plenario.

OCTAVO.- EXHÓRTESE a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja> .

El presente auto es notificado en estado No.04, de hoy, 22 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00261 00
Demandante: ELSA YOLANDA CASCANTE MOLINA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Código de verificación:

**7af1940fa9c2cbde3613c6b9c12b2693cf3c1314a98f39730fc69db57
15cf7dc**

Documento generado en 20/01/2021 09:35:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00012 00
Demandante: MARIO ANIBAL HERNÁNDEZ CAMARGO
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 20 de noviembre de 2020, informando que el término para contestar y reformar la demandada se encuentra vencido (fls.184).

Revisado el expediente, se advierte que, dentro del término de traslado de la demanda, la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**, elevó solicitud de llamamiento en garantía al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. Del llamamiento en Garantía:

Marco Normativo del Llamamiento en Garantía.

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, específicamente en el artículo 225, que dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00012 00
Demandante: MARIO ANIBAL HERNÁNDEZ CAMARGO
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

Respecto del trámite y alcances de la intervención de litisconsortes, otras partes y terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que "*En lo no regulado en este Código sobre la Intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil*", remisión que debe entenderse al vigente en la jurisdicción contencioso administrativa Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de esta figura jurídica en los artículos 64 a 66.

La finalidad del llamamiento en garantía es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada.

De manera que el llamamiento en garantía es una manifestación del principio de economía procesal, en virtud del cual en el mismo proceso que se adelanta con motivo de la relación procesal entre demandante y demandado, es posible de acuerdo con el vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, decidir si se reúnen los requisitos para que el llamado responda por las condenas impuestas a aquél.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 172 del C.P.A.C.A. establece que el llamamiento en garantía se puede proponer al momento de contestar la demanda.

La norma procesal civil, en su artículo 66 del C.G.P. dispone frente al trámite del llamamiento en garantía lo siguiente:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes"

Es importante resaltar que pese a que el artículo 65 *ibídem*, señala que el escrito por medio del cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, dichos requisitos no resultarían aplicables ante la existencia de disposición que regula expresamente dicha materia en lo contencioso administrativo.

Así pues, el único artículo del procedimiento civil llamado a aplicarse ante esta jurisdicción por no encontrar asidero en la Ley 1437 de 2011, es el aludido artículo 66 del Código General del Proceso, por cuanto, contempla el trámite que se le deberá dar al escrito del llamamiento en garantía y el cual, ciertamente no exige requisitos adicionales.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00012 00
Demandante: MARIO ANIBAL HERNÁNDEZ CAMARGO
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

De manera que pese a que a la luz de las disposiciones vigentes del C.P.A.C.A., que regularon de manera específica los requisitos del llamamiento en garantía en el procedimiento contencioso administrativo no se contempla taxativamente la exigencia a cargo del llamante de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho, lo cierto es que ante la ausencia de periodo probatorio en el trámite de la solicitud del llamamiento en virtud del principio de economía procesal, corresponde al llamante fundamentar seriamente su petición en argumentos razonables o aportando los medios de convicción que respalden el interés que le resguarda para convocar a la litis a su llamado a fin de que ya al emitir sentencia el juez se pronuncie de fondo si efectivamente este debe reparar el perjuicio que aquel llegare a sufrir, o si debe reembolsar total o parcial el pago que el llamante debe pagar en virtud de la sentencia condenatoria.

II. Del Caso Concreto

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**, formuló llamamiento en garantía al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

Dicho lo anterior, procederá el Despacho a establecer si la solicitud elevada por la parte pasiva, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual se analizará a continuación el cumplimiento de los requisitos previstos en dicha normativa, a saber:

Indica el mencionado artículo que: ***"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"***. (resaltado fuera de texto)

Pues bien, de acuerdo a lo esgrimido en el escrito de llamamiento en garantía, plantea la UGPP que con el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**-, existió, respecto del señor MARIO ANIBAL HERNÁNDEZ CAMARGO, una relación de tipo legal, basada en la obligatoriedad que ha establecido la normatividad atinente a los descuentos y aportes que deben hacerse, con destino a la financiación del Derecho a la Pensión Vitalicia de Jubilación, por parte de quien funge como empleador, que para el caso, resulta ser el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC**-.

Para argumentar la solicitud de vinculación la apoderada de la entidad hace referencia al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que preceptúa la obligación del empleador de pagar los aportes de los trabajadores a su servicio al sistema de pensiones. A su juicio, el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes que haya realizado el empleador.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana en providencia de 15 de enero de 2018 expuso los argumentos tendientes a rechazar este tipo de llamamientos en garantía con base en lo siguiente:

"(...)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00012 00
Demandante: MARIO ANIBAL HERNÁNDEZ CAMARGO
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

Este despacho reitera que el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno a los intereses de la litis, a los resultados de la misma. En este caso, en el escrito de la demanda se pidió declarar la nulidad parcial de ciertos actos administrativos (f1.3-4) por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión a la actora, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos administrativos y no a las entidades con las que la actora de la prestación social tuvo vínculo laboral.

*Igualmente y como argumento adicional ha de citarse lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias T-165 del 27 de febrero de 2003 y T-920 de 2010, cuando sostuvo " ... **que si bien es cierto que corresponde al empleador el pago cumplido de los aportes al sistema de seguridad social de sus empleados, también lo es que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones el deber de exigir al empleador la cancelación de los aportes, no siendo dable a aquellas invocar a su favor el propio descuido en lo atinente al ejercicio de dicha facultad, ni permitiéndoseles hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes o de su pago incompleto, toda vez que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades responsables, al trabajador se hicieron o se le han debido hacer las deducciones mensuales respectivas por lo cual es ajeno a dicha situación de mora (...)**".*

En conclusión, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que omitieron la reliquidación la pensión de la demandante, tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que la accionante de la prestación social tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto Instituto Colombiano de Bienestar Familia es la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.

(...)"

Descendiendo al caso bajo *exámine*, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad total de las Resoluciones **RDP 025673 del 28 de agosto de 2019** y **RDP 031941 del 25 de octubre de 2019**, por medio de las cuales la UGPP negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con la inclusión del factor salarial de prima de riesgo devengado el último año de servicio y resolvió desfavorablemente el recurso de apelación presentado contra la resolución primigenia.

A título de restablecimiento del derecho solicitó la reliquidación de la pensión, teniendo en cuenta el factor salarial de PRIMA DE RIESGO, efectiva a partir del 01 de enero de 2010 fecha de retiro definitivo con efectos fiscales a partir del 20 de mayo de 2016, por prescripción trienal.

No obstante, la entidad que solicita el llamamiento en garantía lo hace bajo el argumento de que es el empleador quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas, por concepto de los factores que el demandante manifiesta se debieron tener en cuenta en la liquidación de la pensión; situación ajena a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, en aplicación del precedente judicial expuesto en esta providencia, se rechazará la solicitud de llamamiento en garantía por cuanto no

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00012 00
Demandante: MARIO ANIBAL HERNÁNDEZ CAMARGO
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

hay unidad de causa, en atención a que lo solicitado por la entidad llamante no coincide con el objeto de este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por la entidad accionada, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Se RECONOCE PERSONERÍA, a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO,** como apoderada judicial de La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, conforme a los documentos visibles a folios 51 y ss del expediente.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, ingrédese al Despacho el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 04, de hoy, 22 de enero de 2021

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00012 00
Demandante: MARIO ANIBAL HERNÁNDEZ CAMARGO
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

Código de verificación:

**6b4cb4309098d5cf2282e6ff50ab32565c6b0cd07919829b481c68a671
60bc23**

Documento generado en 20/01/2021 09:45:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00023 00
Demandante: CATALINA ARCINIEGAS RODRÍGUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta al requerimiento que antecede, para proveer de conformidad (fl. 35).

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **CATALINA ARCINIEGAS RODRÍGUEZ** contra **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**; sin embargo, esta instancia advierte que:

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el 16 de marzo de 2020.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada y segura.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, ello, en procura de proteger también el derecho de la salud y al trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00023 00
Demandante: CATALINA ARCINIEGAS RODRÍGUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

usuarios, resultó indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar en la mayoría de los casos, virtualmente.

Fue así que se expidió el **Decreto 806 de 2020**, en aras de establecer un marco normativo que en armonía con el CPACA, se adoptara en **los procesos en curso** y los que se iniciaren luego de su expedición, con el fin de: **i)** agilizar los procesos judiciales, **ii)** implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, y, **iii)** flexibilizar la atención de los usuarios de los servicios de judicial.

En ese orden de ideas, el proceso de la referencia debe acatar las condiciones actuales del uso de la tecnologías de la información y comunicación en la gestión y trámite de procesos judiciales y asuntos en curso, durante el término de vigencia del precitado decreto; por tanto, se ordenará que se **ADECUE** la demanda en los términos específicamente señalados en el **Decreto 806 de 2020**, cumpliendo así con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y por ende, darle el impulso procesal que corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se ordena **ADECUAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el **CATALINA ARCINIEGAS RODRÍGUEZ** contra **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** de conformidad con las disposiciones específicamente contenidas en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**. Para el efecto, concédase el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO.- Se **EXHORTA** a la parte actora para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

TERCERO: Una vez realizada la actuación judicial dispuesta en el numeral primero de este proveído, por **SECRETARIA**, sùrtase el trámite que le corresponda.

El presente auto se notifica por estado No. 04, hoy 22 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00023 00
Demandante: CATALINA ARCINIEGAS RODRÍGUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

JUEZ

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75751f3a998d197cd4a4e4f4750beed2642f5118eb16a9c232c6183faa9
71328**

Documento generado en 19/01/2021 04:36:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Radicación No: 15001 3333 012 2020 00166 00

Accionante: MAURICIO REYES CAMARGO, en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ-DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ

Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 15 de enero de 2021, poniendo en conocimiento que venció traslado medida cautelar, para proveer de conformidad.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se advierte que el actor popular solicitó en el escrito introductorio la medida cautelar consistente en:

"1. Se sirva; "Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando"; ordenando al Municipio de Tunja para que realice las siguientes acciones de protección transitoria:

a. Por intermedio de la Secretaría de Infraestructura se acondicione un paso peatonal debidamente señalizado en el sector referido, para los transeúntes, cumpliendo con las especificaciones técnicas de seguridad, (diámetro, dimensión, altura, rampas de acceso)."

Seguidamente se tiene que, corrido el traslado previsto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, aplicable por disposición expresa del artículo 229 *ibídem*, la entidad accionada no realizó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, frente a las medidas cautelares, dispone:

"ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00166 00
 Accionante: MAURICIO REYES CAMARGO, en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ-DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ
 Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Lo anterior está en armonía con lo señalado por el legislador en el último inciso del artículo 17 *ibidem*: "...En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos."

Por su parte, el artículo 230 del CPACA, aplicable conforme a lo señalado en el artículo 299 de la misma codificación, señala:

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer

(...)"

De lo anterior y teniendo en cuenta que para las acciones populares son procedentes las medidas cautelares, es menester adelantar el análisis jurídico correspondiente a efectos de verificar su procedencia.

Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00166 00
 Accionante: MAURICIO REYES CAMARGO, en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ-DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ
 Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA

Así las cosas, el artículo 231 del CPACA, establece los siguientes requisitos para el decreto de la medida cautelar:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

En consecuencia, concluye el Despacho conforme a los anteriores requisitos, incumbe al actor probar de manera efectiva la necesidad para el interés público de que la misma sea decretada, así lo concluyó el Consejo de Estado, en Sala Plena, en providencia del 17 de marzo de 2015, con radicado No. 11001-03-15-000-2014-03799-00, siendo ponente la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Velez, quien, fundándose en doctrina, sostuvo:

"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetiza en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio in mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho."

Así las cosas, en el caso concreto se observa que el actor popular allegó unas fotos en las cuales se puede observar claramente que el <<Paso peatonal ubicado en la Avenida Norte "norte sur" Clínica Pozo de Donato>>, se encuentra en un estado de completo abandono por parte de las autoridades locales del municipio, tal como se puede ver en registro fotográfico a folios 17-20, el expediente.

Sin embargo, con lugar a un requerimiento realizado por el Despacho, fue allegado mediante mensaje de datos del 25 de noviembre de 2020, un informe en el cual se detalla el estado actual del paso peatonal y se asevera que el mismo cuenta con las especificaciones técnicas para el paso seguro de la población; igualmente, fueron allegadas unas fotografías que obran a folios 36 a 38 del cuaderno principal, las cuales permiten concluir que efectivamente la zona cuenta con barandas que permiten el paso de la ciudadanía.

Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00166 00
 Accionante: MAURICIO REYES CAMARGO, en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ-DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ
 Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA

En ese orden de ideas, si bien en el informe allegado por el Municipio de Tunja se hacen algunas consideraciones, ya en lo que se refiere a las especificaciones técnicas con que debe contar el referido paso peatonal, debe aclarar el Despacho que dicho asunto será objeto del desarrollo del presente proceso, no obstante al observar las fotografías allegadas a folios 36 a 38 del cuaderno principal, es claro que no se hace evidente la necesidad de adoptar la medida provisional consistente en acondicionar un paso peatonal, pues el mismo se encuentra habilitado actualmente, la ciudadanía podría tener un mayor perjuicio en caso de instalar alguna señalización en la zona, debido a que es un paso estrecho y las fotos allegadas con el escrito introductorio corresponden a otra época, por lo tanto se negará la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud de medidas cautelares elevadas por la apoderada de los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto es notificado en estado No. 04, de hoy, 22 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c363fc38cd9c0a9e4b56904a479b3fbae9ce316a2b7187a70ea50e959
48fe4a

Documento generado en 20/01/2021 11:29:40 AM

Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00166 00
Accionante: MAURICIO REYES CAMARGO, en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ-DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ
Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00168 00
Demandante: ROSA PAULINA SANDOVAL VIASUS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto (fl.40).

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora ROSA PAULINA SANDOVAL VIASUS contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a

tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos.

1. Del Poder.

No indicar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el SIRNA.

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6° respecto de los canales digitales, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. (...).

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)"

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Así las cosas, partiendo del anterior presupuesto y descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora incumplió con este requisito ya que en el poder allegado no registró su dirección de correo electrónico.

Además, encuentra el Despacho que el memorial poder suscrito, presenta una incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que fue presentado personalmente por la demandante, antes de la configuración del silencio administrativo negativo, generando duda respecto a la determinación e identificación del poder en sede judicial.

Por lo anterior, se hace necesario que el poder se allegue actualizado, en aras de garantizar los derechos de la parte actora, en el sentido de ratificar la intención plena que les asiste para demandar. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

En de ideas, el apoderado del demandante deberá allegar nuevo poder actualizado e indicando su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y 6° del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas; allegando igualmente, copia de las correcciones y el trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Finalmente, se exhortará a las partes para que, si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por ROSA PAULINA SANDOVAL VIASUS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO.- Recuérdese que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas, allegando copia de las correcciones y del trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

CUARTO.- Abstenerse de Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALECIA BORDA, como apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Se EXHORTA a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 04, hoy 22 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cb96f26bbdd1e38ac77f4421b9205b97d67c22874bdb13836c06a831d983f8c

Documento generado en 20/01/2021 11:05:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00172 00
Demandante: MIRYAN POVEDA GARCIA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto (fl.44).

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora MIRYAN POVEDA GARCIA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos.

1. Del Poder.

No indicar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el SIRNA.

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6º respecto de los canales digitales, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. (...).

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)"

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Así las cosas, partiendo del anterior presupuesto y descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora incumplió con este requisito ya que en el poder allegado no registro su dirección de correo electrónico.

Además, encuentra el Despacho que el memorial poder suscrito, presenta una incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que fue presentado personalmente por la demandante, antes de la configuración del silencio administrativo negativo, generando duda respecto a la determinación e identificación del poder en sede judicial.

Por lo anterior, se hace necesario que el poder se allegue actualizado, en aras de garantizar los derechos de la parte actora, en el sentido de ratificar la intención plena que les asiste para demandar. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

En de ideas, el apoderado del demandante deberá allegar nuevo poder actualizado e indicando su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas; allegando igualmente, copia de las correcciones y el trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Finalmente, se exhortará a las partes para que, si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por MIRYAN POVEDA GARCIA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO.- Recuérdese que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas, allegando copia de las correcciones y del trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

CUARTO.- Abstenerse de Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALECIA BORDA, como apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Se EXHORTA a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 04, hoy 22 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c0b83f152acc45236c3cde5867417b3c7d899716b936a306bb9267d0f35d105

Documento generado en 20/01/2021 11:09:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00021 00
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 20 de enero del año 2021, para proveer de conformidad (fl. 18).

En efecto, el señor **EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA**, actuando a nombre propio interpone acción de cumplimiento contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, mediante la cual pretende el cumplimiento del artículo 10º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 "*Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*"; ello, con el fin de que la entidad demandada difunda en su página web la disposición allí contenida.

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00021 00
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos, lo cual se hará de la forma en que sigue:

1. Prueba de renuencia de incumplimiento

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10º ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Subrayas del Despacho)*

Pues bien, para el presente caso se tiene que en el hecho primero, se transcribe la literalidad de una solicitud, supuestamente radicada el **23 de diciembre de 2020**, seguidamente en el segundo hecho se explica que la misma fue enviada al correo electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co; así mismo en el acápite de pruebas, se enuncia como documental aportada el Reporte de Gmail sobre el correo electrónico mencionado en el hecho primero de este escrito.”

Así las cosas, pese a que se aportaron las documentales citadas, no puede pasar por alto este estrado judicial que, si bien obra un pantallazo de reporte del correo gmail, no se allegó la constancia de que la solicitud enviada por el demandante hubiera sido recibida por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00021 00
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

"ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.
2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio."

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá **adjuntar el respectivo mensaje de "acuse recibo"** y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el *caso-sub judice* el pantallazo de envío por parte del demandante, no es suficiente para probar la efectiva recepción de la solicitud con la constancia de acuse recibo del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, conforme a la norma transcrita, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, con el artículo 160 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento, presentada por **EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA**, contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Concédase el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00021 00
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO.- Recuérdese que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

QUINTO.- Se EXHORTA a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 04, hoy 22 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fba6930835b1efc5a040a9435c408e0a3448b15d469b3b96bd46c5522
aec598**

Documento generado en 20/01/2021 04:16:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00162 00
Demandante: LINA PAOLA CLAROS SUAREZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ

El proceso ingresa al Despacho para efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, por aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptarán las decisiones del caso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Previo a fijar fecha para celebrar audiencia inicial es del caso recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020¹ específicamente en el artículo 7², el

¹ **Decreto Legislativo 806 de 2020.** Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2019 00162 00
 Demandante: LINA PAOLA CLAROS SUAREZ
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ

Despacho señalará fecha y hora para celebrar audiencia de inicial, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente es decir:

NOMBRE Y APELLIDO	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
CRISTIAN DARIO BELLO GUIO	APODERADO PARTE DEMANDANTE	abogadocristianbello@gmail.com
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONALDE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE)	PARTE DEMANDADA	dsajtjnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ALEX ROLANDO BARRETO MORENO	APODERADO PARTE DEMANDADA	abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Igualmente, se les solicitará a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, que el día de realización de la audiencia virtual, ingresen al enlace enviado por el Juzgado, quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el fin de asegurar la conexión y garantizar la participación de todos los convocados, así como la puntualidad en la celebración de la misma. El Despacho realizará contacto telefónico con los sujetos procesales teniendo en cuenta los datos suministrados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

De las excepciones propuestas

Ahora el Despacho observa que en la contestación de la demanda el apoderado de la entidad demandada propuso como excepciones las denominadas como “de la imposibilidad material y presupuestal de reconocer pretensiones del demandante” e “integración del litis consorcio necesario”.

En este entendido, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las excepciones de integración del litis consorcio necesario y prescripción propuestas por la entidad demandada así:

- Integración del litis consorcio necesario

El apoderado de la parte demandada solicitó la vinculación como litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la Republica, Nación – Ministerio de Hacienda y Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00162 00
Demandante: LINA PAOLA CLAROS SUAREZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ

Sobre la figura del litisconsorcio necesario valga señalar que el artículo 61 del CGP, dispone lo siguiente:

“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...

(...)”

De esta norma se desprenden dos presupuestos: a). Que la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todas las personas sujetos de la relación o acto jurídico, b). Que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto a los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todas aquellas personas.

En este entendido, en la figura del litisconsorcio existe una unidad inescindible respecto al derecho sustancial en debate.

Observa el Despacho que entre las entidades que se pretenden vincular como litis consortes necesarios y los actos administrativos demandados, no se encuentra una relación de derecho sustancial inescindible, que indefectiblemente implique que un fallo a favor de las pretensiones tenga un alcance tal que deba vinculárseles

Aunado a lo anterior, se tiene que los actos demandados fueron proferidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial cuya naturaleza jurídica es la de autoridad pública del orden nacional, al ser un órgano resultante de la relación de desconcentración por territorio que opera entre éstos y el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, cuyas funciones son de naturaleza administrativa de conformidad los artículos 85 y 101 de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, los actos administrativos que profirió y que son objeto de control de legalidad, son producto de la autonomía que la Constitución (artículo 228) y la Ley le confiere respecto de las otras ramas del poder público en especial, de la Rama Ejecutiva. Por consiguiente, en las decisiones adoptadas, las entidades que se solicitan como litis consortes necesarios, no tuvieron injerencia alguna, por ello, es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de éstas.

En consecuencia, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada, motivo por el cual se negará la solicitud formulada tendiente a la vinculación en la parte pasiva de las entidades antes reseñadas.

Finalmente, respecto a la excepción denominada **de la imposibilidad material y presupuestal de reconocer pretensiones del demandante**, el Juzgado considera que la misma está encaminada a discutir el fondo del asunto, razón por la cual, habrá de abordarse al momento de proferir la decisión de primera instancia, que resuelva las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00162 00
Demandante: LINA PAOLA CLAROS SUAREZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ

PRIMERO: FÍJESE para el día lunes quince (15) de febrero de 2021, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de integración del litis consorcio necesario propuesta por el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

TERCERO: Diferir al momento de la sentencia, la excepción denominada “de la imposibilidad material y presupuestal de reconocer pretensiones del demandante”, presentada por el apoderado de la entidad demandada.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en “one drive”.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **Alex Rolando Barreto Moreno**, identificado con C.C. 7.177.696 y T.P. 151608 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Se EXHORTA a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No. 04, de hoy, 22 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

LV/G